



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

16511/2015

IANIVELLO, GUILLERMINA c/ ARCOS DORADOS ARGENTINA S.A.
s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, 16 de mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Vienen las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal con motivo de la [apelación](#) planteada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA), contra la resolución del [2/12/2022](#) que rechazó su planteo de nulidad de las notificaciones efectuadas en el expediente con fechas [24/4/2020](#) (sentencia de primera instancia), [20/8/2021](#) (traslado de liquidación y regulación de honorarios), [8/11/2021](#) (intimación), [20/12/2021](#) (intimación bajo apercibimiento de ejecución), [9/3/2022](#) (solicita informe), [25/3/2022](#) (ejecución de honorarios de perito), [13/5/2022](#) (solicita informe), [13/7/2022](#) (traslado de liquidación), y [6/9/2022](#) (se aprueba liquidación).

En su memorial del [01/02/2023](#) el codemandado adujo que el magistrado no tomó en consideración que los letrados, Dres. Muñoz y Cappelletti, ya no eran parte del plantel de abogados de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires al momento de notificar la sentencia y las posteriores notificaciones cuestionadas. Agregó que la falta de notificación colocó a su parte en un estado de indefensión concreta y efectiva, que vulneró su derecho de defensa.

Luego del traslado correspondiente, la actora [contestó los agravios](#) solicitando la confirmación de la resolución.

2º) La nulidad procesal tiene por objeto obtener la subsanación de errores en el procedimiento; supone la existencia de un vicio, la violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origine el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que puede dar lugar a la indefensión o defecto que por expresa disposición de la ley determine que corresponda decretar la nulidad (1).

Los actos procesales se hallan viciados si vulneran gravemente la sustanciación regular del procedimiento o cuando carecen de algún requisito



que les impida lograr la finalidad a la cual están destinados, sea en el aspecto formal, sea en cuanto a los sujetos del acto, o a la existencia de un vicio que afecta a dichos requisitos.

Es que el objetivo de las nulidades procesales es asegurar la garantía constitucional de la defensa en juicio. De allí es que se ha sostenido que donde hay indefensión hay nulidad(2).

Por otra parte, la relativa novedad del sistema de notificaciones electrónicas puede dar lugar a ciertas vicisitudes procesales inéditas, y en este sentido ha de ponderarse por sobre todas las cosas el derecho de defensa en juicio, de raigambre constitucional. Sin embargo, no puede hacerse lugar al pedido de nulidad cuando las cédulas electrónicas notificadas fueron dirigidas al domicilio electrónico constituido en el expediente por el apelante (3).

3º) En el caso, el GCBA planteó la nulidad de las notificaciones mencionadas por entender que debieron ser diligenciadas al domicilio de la Procuración General en la calle Uruguay 440 de esta ciudad o al domicilio electrónico para dirigir aquellas diligencias, según resoluciones que cita del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires (Resolución N° 100/PG/20 y ssgtes.)

No obstante, el apelante no logra rebatir lo expuesto por el juez de grado en el sentido de que todas las cédulas cuestionadas fueron dirigidas de manera electrónica al domicilio constituido oportunamente por los letrados apoderados intervinientes en el expediente, representantes del GCBA.

En efecto, el día 05/11/2015, los Dres. Muñoz y Cappelletti se presentaron como apoderados del GCBA. En aquella oportunidad constituyeron el domicilio electrónico de su mandante en el CUIT del Dr. Muñoz (20-12780296-4).

No surge de las constancias del expediente -ni fue negado por el recurrente- presentación alguna referida a la revocación o renuncia del mandato que tenían los letrados mencionados. Tampoco se verifica una presentación que haya modificado el domicilio previamente denunciado o la incorporación de otro más allá del denunciado por el Dr. Cappelletti, sino hasta la interposición del pedido de nulidad, presentado el [10/10/2022](#).

Así pues, tanto la invocación en el memorial de que los letrados no formaban parte del plantel de abogados del GCBA al momento de librar las cédulas como el estado de indefensión sufrido por el recurrente, no tienen





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA M

respaldo en las constancias del expediente; y por lo tanto, tampoco resultan suficientes para invalidar las notificaciones objeto del presente recurso.

En definitiva, la apelación será rechazada, con costas al demandado vencido (conf. Art. 68 y 69 del CPCCN).

Por ello, el Tribunal RESUELVE: Confirmar la resolución del 02/12/2022, con imposición de costas al recurrente vencido (conf. Art. 68 y 69 CPCCN).

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente, devuélvase al juzgado de origen.

GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

MARÍA ISABEL BENAVENTE CARLOS A. CALVO COSTA

- (1) Morello, A. y otros Códigos Procesales Comentados ..., T.II, págs.811/812.
- (2) Alsina, Hugo - Tratado de Derecho Procesal, T.I, pág. 652; Maurino, Alberto Luis, Nulidades Procesales, pág.33.
- (3) CNCiv., Sala "L", expte. "Devesa y otros c/ Asoc. de Pilotos s/ Ds y ps", N° 3284/2008, 12/12/2017.

